

P-128514-RQ

"DÍAZ, ARIEL HERNÁN S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 72.640 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.514, caratulada:
"Díaz, Ariel Hernán S/ Recurso de queja, en causa n°
72.640 Del Tribunal De Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 15 de diciembre de 2016, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de nulidad incoados por la defensa técnica de Ariel Hernán Díaz, contra la decisión de ese órgano que, tras admitir la queja deducida, rechazó el remedio casatorio intentado frente al resolutorio de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, que confirmó el auto del órgano de grado que no hizo lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal requerida por la defensa (fs. 1/5).

II.- Frente a ello, la señora Defensora Particular -doctora Laura Fernández- articuló recurso de queja (fs. 75/94 vta.).

III.- Cabe recordar que el art. 486 bis del CPP -según ley 14.647, B.O. 5/XII/2014- establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión

que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien la doctora Fernández adjuntó copias de los carriles extraordinarios intentados (fs. 7/26) y del auto denegatorio (fs. 1/5), entre otras piezas útiles (fs. 27/74), no hizo lo propio respecto de las notificaciones del citado dispositivo practicadas tanto a esa defensa como al encartado, omitiendo -de tal forma- cumplimentar los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la tempestividad de la queja (arts. 479, 484, 489 y 491 y conchs. del CPP). Máxime cuando a partir de la fecha del pronunciamiento que se pretende recurrir -15-12-2016, ver fs. 1- surge que, conforme el plazo contemplado en el art. 486 bis (5 días hábiles), la interposición del remedio ha sido extemporánea -v. cargo de fs. 94 vta.-.

Tal situación impide analizar la admisibilidad de los recursos articulados, cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doct. P. 127.904, res. 23/XI/2016; P. 128.043, res. 14//XII/2016; P. 128.410 y P. 127.965, ambas res. 29/III/2017; P. 127.774, res. 12/IV/2017; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Ariel Hernán Díaz (arts. 486 bis y conchs. del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora María Laura

P-128514-RQ

Fernández ante esta instancia, a los fines regulatorios
(art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario